Artículo: 9. Reforma de testamento
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Año III. Octubre = Diciembre de 1935 Núm. 14

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONCEPCION (Chile)

Artículo: 9. Reforma de testamento
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

9.º) Que aún más, si algún derecho, emanado de la Ley invocada tuviera la Municipalidad para fijar y establecer tales cobros, seguramente el Decreto gubernativo que otorgó la concesión habría hecho alguna referencia al pago a que estaba obligada la Compañía, o bien se habría limitado a consignar y establecer los cobros que la Municipalidad podía hacer a la Compañía favorecida con la concesión, toda vez y con mayor razón cuando hoy en día el Fisco tiene intervención directa y efectiva en la percepción de las contribuciones municipales y la inversión que las Municipalidades deben dar a sus entradas. El hecho que el decreto de concesión nada dijera al respecto, o sea, al derecho que podía tener la Municipalidad para hacer tal determinado cobro, viene a comprobar y establecer que dicha Corporación no tienen facultad para pretender cobrar esos derechos.

Transcríbase y archívese.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Presidente Ortúzar Rojas.

J. J. Ortúzar Rojas.— Humberto Bianchi V.— G. Brañas Mac Grath.—José Arancibia A. — Julio Araos Díaz.

Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don Juan Jerónimo Ortúzar Rojas y Ministros en propiedad don Humberto Bianchi V., don Gonzalo Brañas M. G., don José Arancibia A. y don Julio Araos Díaz.— *A. Rodríguez Jara,* Secretario.

Margarita Gutiérrez con Sara Soto

Reforma de Testamento

DOCTRINA.— La inscripción de nacimiento hecha en los Registros parroquiales con posterioridad a la vigencia de la ley sobre Registro Civil, no produce efecto alguno en el orden temporal, aunque el nacimiento hubiere ocurrido antes de la dictación de dicha ley, pues por ella quedó totalmente abrogado el derecho de la autoridad eclesiástica para intervenir en asuntos de estado civil, que se entregaron a la jurisdicción civil, aun en aquellos casos de inscripción tardía.

Artículo: 9. Reforma de testamento
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Yungay, Diciembre doce de mil novecientos treinta y tres.

Vistos:

Don José Luis Sandoval, agricultor, domiciliado en el pueblo de "El Carmen" de este departamento, y para los efectos de este juicio en calle Huamachuco N.º 242 de esta ciudad, por doña Margarita Gutiérrez v. de Rubilar, labores de su casa y domiciliada en el pueblo de "El Carmen" de este departamento, en fs. 9 de estos autos interpone demanda en contra de doña Sara Soto v. de Rubilar, profesora jubilada, con domicilio en el fundo "El Martín", subdelegación Palpal de este departamento, y fundando su acción expresa: que la señora Gutiérrez v. de Rubilar es madre legítima de don Ernesto Rubilar Gutiérrez, según se acredita con la fé o certificado de bautismo que acompaña, cuyo nacimiento tuvo lugar según ese certificado el año mil ochocientos setenta y siete, cuando sus padres don Ricardo Rubilar y doña Margarita Gutiérrez estaban ya casados, habiendo tenido lugar el matrimonio el año mil ochocientos setenta y cinco, antes de la vigencia de la Ley de Matrimonio y Registro Civil, lo que se justifica en el certificado de matrimonio que también se acompaña. Que Ernesto Rubilar otorgó su testamento en Chillán, ante el Notario don Rudecindo de la Fuente con fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, cuya copia autorizada acompaña, dejando como única y universal heredera a su cónyuge doña Sara Soto y prescindiendo en absoluto de su madre legítima, la expresada doña Margarita Gutiérrez, la cual era legitimaria suya, de acuerdo con el artículo 1182 N.º 2.º del Código Civil; Que por otra parte, don Ernesto Rubilar Gutiérrez, como hijo legítimo de don Ricardo Rubilar y de la señora Gutiérrez, figura entre los herederos de aquél, como hijo legítimo, en el auto de la posesión efectiva de su padre, cuya copia acompaña; Que su mandante tuvo conocimiento del testamento sólo a la fecha en que la cónyuge sobreviviente de su hija solicitó y obtuvo la posesión efectiva de sus bienes, que le fué concedida el trece de Noviembre de mil novecientos treinta por el Juzgado de Letras de este departamento. Que estando en tiempo, viene en solicitar que se reforme el susodicho testamento a favor de doña Margarita Gutiérrez, en el sentido de que debe

Artículo: 9. Reforma de testamento
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a ésta corresponder la parte que asigna la ley a los legitimarios, o sea, la legítima rigurosa, que en este caso, equivale o es igual a la mitad de la herencia dejada a su fallecimiento por el causante Ernesto Rubilar. Concluye exponiendo que, con los documentos acompañados, a virtud de las disposiciones legales citadas y de lo dispuesto por los artículos 1216, 1217, 1184 y otros del Código Civil, se tenga por interpuesta la acción de reforma del testamento expresado y en definitiva se acoja en los términos expresados o lo que el Juzgado estime de derecho. Contestando en fs. 12 doña Sara Soto v. de Rubilar, dice: Que tendría toda la razón la demandante si fuere la madre legítima de don Ernesto Rubilar; pero no es así. Que la partida de bautismo acompañada por el actor, es una inscripción practicada sólo un mes antes en el libro corriente de bautismo de la parroquia de Pemuco a virtud de un decreto del Provisor del Obispado de Chillán, de veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y tres. Que cualquiera que sea el derecho de la autoridad eclesiástica para dictar esta clase de resoluciones, los efectos de ellas han de ajustarse indiscutiblemente a las leyes vigentes, por lo que se hace necesario aplicar las disposiciones del Código Civil y de la Ley de Registro Civil de diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, sobre la naturaleza de los instrumentos públicos, diversos medios probatorios del estado civil y sobre cual es el funcionario competente para recibir u ordenar la documental en esta materia. Que de acuerdo con los artículos 304, 305 y 309 del Código Civil, la calidad de hijo legítimo podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio y bautismo, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil y por la posesión notoria del mismo estado, medios de entre los cuales la demandante ha escogido la prueba documental. Que desde el diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha de la Ley de Registro Civil, y conforme a su artículo 1.º, toda inscripción de nacimiento debe hacerse en los libros destinados al efecto, por el encargado del Registro Civil, y por consiguiente la inscripción a que se refiere la partida o certificado de bautismo de fs. 1, y que afecta a Ernesto Rubilar Gutiérrez, no cumple con este precepto, desde el momento que se ha hecho en un libro distinto al fi-

Artículo: 9. Reforma de testamento
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jado por la ley y ante un funcionario incompetente, a lo que se agrega que, siendo la disposición comentada de carácter público y estableciendo un requisito que mira a la naturaleza del acto, la inscripción es nula de nulidad absoluta conforme al artículo 1682 del Código Civil y carece del carácter de instrumento público por no ajustarse a lo prescrito por el artículo 218 del Reglamento Orgánico del Registro Civil de diez de Agosto de mil novecientos treinta. Que fuera de esto la inscripción es nula porque según las disposiciones legales que cita, debió hacerse con decreto judicial. Que Ernesto Rubilar era ciertamente hijo de doña Margarita Gutiérrez y de don Ricardo Rubilar, pero ilegítimo, por cuanto nació dos años antes del matrimonio de sus padres, sin que éstos lo hubieran reconocido o legitimado. Termina pidiendo que en mérito de lo expuesto, de las citas legales y de los artículos 1699 y 1701 del Código Civil y 331 del de Procedimiento Civil ,habiendo por objetada como inexacta, falsa, nula y de ningún valor la partida compulsada en fs. 1, se rechace en definitiva la demanda y se condene a la demandante al pago de las costas de la causa. En los escritos de réplica y dúplica las partes reforzaron sus argumentaciones. Por un otrosí del escrito de contestación la demandada pidió se tuviera a la vista para mejor resolver y en parte de prueba, el expediente 5029 sobre impugnación de estado civil y deducida oposición por la demandante, fué desechada la incidencia por resolución escrita a fs. 53 vta. Se recibió la causa a prueba y se rindió la que consta del acta agregada desde fs. 26 a 34 del proceso. La demandante presentó los instrumentos que corren desde fs. 1 a fs. 8 y la demandada los que rolan desde fs. 41 a 44 de los autos y el que se halla inserto a fs. 62. En fs. 53 la demandada pidió se tuviese a la vista el expediente sobre posesión efectiva de la herencia de don Ricardo Rubilar, tramitado en mil novecientos catorce, ordenando su desarchivo si fuere necesario; y según certificado que consta en fs. 61, aquel expediente no ha sido encontrado en Secretaría. Las partes alegaron por su orden y oportunamente se citó para sentencia.

Considerando:

1.º) Que la acción instaurada por la demandante es aquélla que concede la ley a los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, para que se refor-

Artículo: 9. Reforma de testamento
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

me a su favor el testamento; y en la especie, es ejercitada por doña Margarita Gutiérrez para que se reforme el testamento otorgado por don Ernesto Rubilar Gutiérrez ante el Notario de Chillán, don Rudecindo de la Fuente con fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, en el cual instituyó como su única y universal heredera, a su cónyuge doña Sara Soto y se declare que debe corresponder al actor la legítima rigurosa, o sea, la mitad de la herencia del causante, o lo que el Juzgado estime de derecho;

2.º) Que la demandante ha fundado su acción en el hecho de ser madre legítima del testador don Ernesto Rubilar Gutiérrez, y para probarlo adujo como medios probatorios del estado civil en que apoya su pretensión, los documentos que denomina partida de nacimiento y matrimonio que corren agregadas en fs. 1 y 2 de los autos, y en el instrumento inserto a fs. 8, por el cual consta que Ernesto Rubilar Gutiérrez, como hijo legítimo de Ricardo Rubilar y de Margarita Gutiérrez, figura entre los herederos de aquél;

3.º) Que de consiguiente precisa dilucidar el valor probatorio que con arreglo a la ley corresponde atribuir a quellos instrumentos, en orden a establecer o comprobar el estado civil que se atribuye la demandante respecto del testador Ernesto Rubilar Gutiérrez;

4.º) Que el instrumento agregado a fs. 1 en realidad no reviste la forma externa de una partida o certificado de nacimiento. Es una simple copia del decreto expedido por el funcionario eclesiástico llamado Provisor Oficial, copia que, como puede verse, por la compulsa que corre en fs. 44 del proceso es fiel y exacta. No se ciñe empero, a la forma a que debe sujetarse una certificación de estado civil, esto es, no se certifica en el documento en cuestión, por el funcionario eclesiástico autorizante, el hecho de registrarse en un determinado libro de bautismos, a tantas fojas, la partida. En suma, aquel instrumento probaría, todo lo más, que el Provisor Eclesiástico mandó inscribir la partida: no prueba de ningún modo que la partida se haya inscrito, en el libro corriente de bautismos, como la providencia lo ordena. Fácilmente se advierte la substancial diferencia que al respecto existe entre las partidas de fs. 1 y 2;

5.º) Que aún en el supuesto de que el documento inserto en fs. 1, pudiera ser tomado en

Artículo: 9. Reforma de testamento
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuenta, a pesar de la fecha de su expedición, como prueba de estado civil, adolecería de un vicio fundamental en su forma, a tanto lo que se expresa en el fundamento que antecede, toda vez que no constituye propiamente una partida de bautismo que llene satisfactoriamente los requisitos legales, que debe cumplir, aún considerado simplemente como emanado del funcionario eclesiástico correspondiente;

6.º) Que la ley civil, para los efectos de aceptar y presumir la autenticidad de estos documentos, exigen que se hallen en la forma debida, y no es dudoso que tal forma debe ser la de una certificación que dé constancia de la existencia de la partida del libro respectivo, requisito que no cumple de ningún modo el instrumento inserto en fs. 1;

7.º) Que aun en el evento de que el tantas veces aludido instrumento de fs. 1 debiese ser considerado como partida de bautismo correctamente otorgada, habiendo sido registrado o inscrita con fecha posterior a la vigencia de las leyes sobre Registro Civil de diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro y treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta, no es eficaz para la finalidad de probar el estado civil que invoca para sí la demandante, dado que desde la vigencia de la primera de dichas leyes, concordando en ello la segunda, la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones, se harán en los libros destinados al efecto, por el encargado del Registro Civil; y en atención también a que solamente los certificados que expidan el Notario Conservador que esté a cargo del archivo y los Oficiales del Registro Civil, surtirán los efectos de que habla el artículo 305 del Código Civil, conforme a las disposiciones pertinentes de ambas leyes citadas;

8.º) Que a pesar de tratarse de la inscripción de un nacimiento anterior a la vigencia de la ley sobre Registro Civil, habiéndose registrado después de que aquel estatuto legal se halla en vigor, es a todas luces inconcuso que su inscripción debió verificarse con arreglo a las prescripciones de aquella ley, por lo que no habiendo sido así, es del todo inconducente para probar el estado civil a que se refiere;

9.º) Que según el testamento otorgado por don Ernesto Rubilar, en mil novecientos veinticinco tenía cincuenta años, lo que corrobora su certificado de defunción compulsado en fs.

Artículo: 9. Reforma de testamento
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

42, afirmando que falleció en mil novencietos treinta a la edad de cincuenta y cinco años. Ello demuestra que debió nacer en el año mil ochocientos setenta y cinco, lo que se halla en oposición con lo afirmado por el instrumento de fs. 1, según el cual debió nacer a fines del año mil ochocientos setenta y seis, todo lo cual contribuye a demostrar la falencia probatoria del susodicho documento;

10.º) Que analizando los fundamentos probatorios que han servido de base a la autoridad eclesiástica para mandar inscribir la partida de nacimiento de Ernesto Rubilar, según compulsa corriente desde fs. 42 a fs. 44 del proceso, se observa lo siguiente: el solicitante de la inscripción, don José Luis Sandoval dice que Rubilar nació en mil ochocientos setenta y seis y fué bautizado el ocho de Noviembre; según el testigo don Remigio Uribe, sin expresar la fecha del nacimiento, fué bautizado el ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis. Ahora bien, según los testigos don Olegario y don Jedro J. San Martín, nació el ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis y fué bautizado de tres meses de edad. La contradicción es notoria. Don Ramón Carrasco dice algo distinto de los demás. Afirma que nació el ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis y no dice cuándo se bautizó. Todo esto deja en claro la escasa valía probatoria del documento en que se funda la demanda;

11.º) Que en el alegato de bien probado, aduce el demandante la circunstancia de que en el testamento de Ernesto Rubilar éste declara que es hijo de doña Margarita Gutiérrez y de don Ricardo Rubilar; pero no dice que sea ilegítima, lo que habría manifestado si tal se hubiera creído. Pues bien, en el testamento compulsado en fs. 3 el testador dice textualmente: Que es hijo de doña Margarita Gutiérrez v. de Rubilar y de don Ricardo Rubilar, fallecido sólo este último... y que no tiene herederos forzosos de ninguna clase..." Implícita pero indubitamente, en esta parte de su testamento, declara Rubilar que se consideraba hijo legítimo;

12.º) Que en lo concerniente a la circunstancia de que en el auto en que se concedió la posesión efectiva de la herencia de don Ricardo Rubilar, según el instrumento de fs. 8, figure don Ernesto del mismo apellido como su hijo legítimo, tal resolución no se ha probado que hubiere sido librada con audiencia o intervención de la demandada

Artículo: 9. Reforma de testamento
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

doña Sara Soto, y por ende, no le afecta ni empece, a lo que cabe agregar que, con sujeción a la ley, sólo a falta de las partidas de matrimonio y bautismo, podría la demandante invocar otros documentos auténticos y como en la especie su acción se funda en los instrumentos de fs. 1 y 2, que según ella probarían directa y precisamente el estado civil en que sustenta sus peticiones, es obvio que carece del derecho de fundamentarlas en el mérito del instrumento de fs. 8;

13.º) Que si bien es verdad que las partes han rendido prueba testifical, estima el Tribunal que es inoficioso analizarla por las siguientes razones: a) la acción se ha fundado exclusivamente en la prueba instrumental suministrada por los documentos corrientes en fs. 1, 2 y 8 de los autos, y dado que, con arreglo a la ley, sólo la falta de documentos puede suplirse por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, no es aceptable de ninguna manera en este caso la prueba testimonial; b) abundando en este mismo concepto el propio actor, después de un párrafo en que expresamente lo reconoce, dice a la letra: "De modo que en el caso de autos, la prueba testimonial rendida por las partes no tiene el mérito suficiente, por existir prueba documental más que necesaria"; c) iguales observaciones corresponde hacer con relación a la prueba testimonial, en cuanto ella tiende a probar la posesión notoria del estado civil como quiera que unicamente en defecto de las partidas, de otros documentos auténticos y de la prueba de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, podrá recurrirse a la posesión notoria del mismo, según el texto legal pertinente; d) que fuera de todo esto, en la especie no se ha litigado, vale decir, no se ha discutido ni acerca de la prueba de los hechos constitutivos del estado civil por medio de testigos, ni respecto de la posesión notoria del estado civil, respecto del cual discrepan las partes. En efecto, en ninguno de los escritos en que se tramitó la contienda, desde la demanda hasta la dúplica, ninguna de las partes aludió siquiera a la prueba testimonial de los hechos constitutivos del estado civil o a su posesión notoria, limitándose a discutir y dilucidar, como controversia exclusiva, la validez o eficacia de la partida o instru-

Artículo: 9. Reforma de testamento
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mento que corre agregado en fs. 1;

14.º) Que aunque el Tribunal debe fallar todas las acciones y excepciones que se hubiesen hecho valer en el juicio, cabe hacer presente que, no obstante que en el escrito de contestación de la demanda, y especialmente en su conclusión, se insinúa la excepción de nulidad del instrumento de fs. 1, es el hecho que no se ha formulado por la demandada petición categórica en cuanto a la declaración de su nulidad en la parte petitoria;

15.º) Que por otra parte, tratándose de una copia otorgada por una autoridad eclesiástica, cualquiera que sea su ineficacia en orden al valor probatorio que se le atribuye por la parte accionante, ello no implicaría su nulidad, supuesto que ha sido autorizada por quien tenía facultad para hacerlo;

16.º) Que a juicio del Tribunal, el actor ha tenido motivo plausible para litigar. Por estos fundamentos y habida consideración también a lo prevenido por los artículos 305, 306, 309 y 1216 del Código Civil; por los artículos 1, 20 y 2.º de los transitorios de la Ley sobre Registro Civil de diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, y 24 de la de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta, sobre igual materia; y por los artículos 151 y 193 del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar a la demanda, sin costas.

Anótese.

..*D. González Romero.*

Pronunciada por el señor Juez titular don Dagoberto González Romero.— *Emilio Ulloa.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Eliminando los considerandos 5.º, 8.º, 9.º y 10.º de la sentencia de primera instancia y teniendo en consideración:

1.º) Que fundado el vínculo de parentesco en que se basa la acción de reforma del testamento entablada en este juicio, fuera de la partida de matrimonio que corre a fs. 2, en el documento de fs. 1, éste ha sido impugnado por la parte demandada en cuanto a su mérito para probar el estado civil del actor, apoyándose principalmente la impugnación en el hecho fundamental de que el documento de fs. 1 no tiene valor alguno como documento comprobatorio de tal estado civil para acreditar que don Ernesto Rubilar,

Artículo: 9. Reforma de testamento
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

otorgante del testamento acompañado a fs. 3, hubiera nacido efectivamente en Septiembre de 1877, y con posterioridad por lo tanto, a la fecha del matrimonio de la demandante con don Ricardo Rubilar, progenitores del testador nombrado, que serían así sus padres legítimos;

2.º) Que es evidente que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de diez y siete de Julio de 1884, desde el 1.º de Enero de 1885, fecha en que empezaron a ejercer sus funciones los oficiales del Registro Civil y en que a la par se abrieron los libros o registros destinados a anotar las inscripciones de los nacimientos y demás hechos constitutivos del estado de las personas, los libros parroquiales dejaron de producir efecto civil para el futuro y la autoridad eclesiástica perdió asimismo su jurisdicción para intervenir en estado alguno que mire a la constitución del estado civil de las personas. Es más, en el N.º 2.º de sus artículos transitorios, cuidó de prescribir expresamente que las personas que no estuvieren inscritas en los antiguos registros, esto es, en los registros parroquiales existentes hasta el 1.º de Enero de 1885, estaban obligados a hacer la inscripción correspondiente con arreglo a las prescripciones de dicha ley, contándose para ellos el plazo de noventa días fijados en el artículo 29 desde la fecha antes indicada y previa resolución de la justicia ordinaria;

3.º) Que, dada la circunstancia de quedar deferido el conocimiento de los asuntos que versan sobre inscripción tardía de nacimiento a la jurisdicción civil, según el referido artículo 29, el derecho de la autoridad eclesiástica para intervenir en materias de estado civil quedó totalmente abrogado, como ya lo había sido en asuntos matrimoniales, por virtud de lo dispuesto por los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 10 de Enero de 1884. Por consiguiente, una orden o decreto como el de que da constancia el documento de fs. 1 no puede producir efecto alguno en el orden temporal, quedando limitada la competencia de la autoridad eclesiástica al respecto, sólo a fines de carácter meramente espiritual;

4.º Que, en último término, resulta que no habiendo acreditado la demandante doña Margarita Gutiérrez v. de Rubilar por el primero de los medios señalados por la ley, la circunstancia de ser ella madre legítima del testador don Ernesto Rubilar, no ha quedado por lo mismo establecido el estado ci-

Artículo: 9. Reforma de testamento
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vil invocado por la misma demandante, o sea, el carácter de ascendiente legítima de don Ernesto Rubilar que pretende tener con respecto a aquél, y en cuyo supuesto parentesco se ha fundamentado la acción de reforma del testamento;

5.º) Que el documento acompañado a esta instancia a fs. 78, no altera la situación legal antes examinada, porque la partida de bautismo de que da constancia ha sido inscrita en el Registro parroquial de Pemuco, con posterioridad a la vigencia de la ley sobre Registro Civil de 1884; de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, y con arreglo, además, a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, se confirma, sin costas, la sentencia apelada, de fecha 12 de Diciembre de 1933, escrita a fs. 69.

Devuélvase y publíquese.

Redacción del señor Ministro Larenas.

José Arancibia AL— A. Larenas.— Julio Araos Díaz.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte don Alfredo Larenas don José Arancibia A. y don Julio Araos Díaz.— *Alberto Sanhueza C., Secretario*

Walter González con Félix Segundo González

Rendición de Cuentas

DOCTRINA.—Las cuentas que debe rendir el comunero que ha gozado de la cosa común pertenecen a las obligaciones y derechos que resultan de la comunidad, por lo que, estando sometidos al conocimiento de árbitros la división de la cosa común y demás derechos que nacen de dicha comunidad, la justicia ordinaria es incompetente para conocer de la demanda sobre rendición de cuentas que un comunero exige a otro.

Si se exige a una persona rendición de cuentas invocando su calidad de comunero en una cosa, es preciso, para que proceda la declaración de que está obligada a rendir dicha cuenta, que se comprueba la existencia de la comunidad entre el que pide la cuenta y el que debe rendirla.

Por la compra a un tercero de sus derechos en un inmueble no pasa el comprador a tener la calidad de comunero en la cosa,